



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, mediante sesión ordinaria del día 04 de mayo de 2017, radicada en el acta número 034/2017, los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, aprobaron los siguientes lineamientos:

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia.

SEGUNDO. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma referido en el considerando anterior, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General, la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley General, todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.

CUARTO. Que el veinte de abril de dos mil dieciséis, el Ejecutivo del Estado publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

QUINTO. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo Sistema Nacional, emitió los Lineamientos técnicos generales para la

publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; los cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, a partir de su entrada en vigor se estableció un plazo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen en sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a que se refieren los capítulos I al V del Título Quinto de la Ley General.

Por acuerdo del Sistema Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, el plazo de seis meses referido en el párrafo anterior, se amplió por seis meses más, estableciéndose como fecha límite para la publicación de la información el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. Que según lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnico Generales, una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los portales de Internet por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos determinen, la cual no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que los propios organismos fijen.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, compete a los organismos garantes desarrollar las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, así como de denuncia ciudadana referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General.

NOVENO. Que el dos de mayo de dos mil dieciséis, el Ejecutivo del Estado difundió en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación.

DÉCIMO. Que el numeral 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán dispone que la información sujeta a las obligaciones de transparencia será

publicada de manera clara, estructurada y entendible, a través del sitio web de los sujetos obligados y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán establece que el Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones establecidas en su Capítulo II.

DÉCIMO SEGUNDO. Que las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 al 82 de la Ley General, serán aplicables para los sujetos obligados sólo respecto de la información que se genere a partir del cinco de mayo de dos mil quince; lo anterior en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emite los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

CAPÍTULO II
DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DE LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Yucatán, y tienen por objeto regular el procedimiento para la verificación que de oficio realice el Instituto, al cumplimiento por parte de los referidos sujetos obligados, de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acciones de verificación:** Las efectuadas por el Instituto como parte de los procedimientos de verificación, para revisar el cumplimiento de los sujetos obligados, a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional;
- II. **Días hábiles:** Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo correspondiente que emita el Pleno del Instituto;
- III. **Evaluador:** Persona designada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para realizar las verificaciones virtuales en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IV. **Instituto:** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- V. **Ley del Estado:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
- VI. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. **Lineamientos:** Los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- VIII. **Lineamientos Técnicos Generales:** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. **Obligaciones comunes:** Las establecidas en las cuarenta y ocho fracciones del artículo 70 de la Ley General;

- X. Obligaciones específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social; prescritas en los artículos 71 a 82 de la Ley General;
- XI. Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prevista en los artículos 70 a 82 de la Ley General;
- XII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XIII. Pleno:** El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XIV. Procedimiento de verificación:** Procedimiento que surge de la verificación que el Instituto lleve a cabo de manera oficiosa, de las obligaciones de transparencia que deben publicitar los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional;
- XV. Programa Anual de Vigilancia:** El Programa Anual de Vigilancia de las obligaciones de transparencia que deben atender los sujetos obligados en el Estado de Yucatán; el cual precisará entre otros datos, número, tipo de verificación, obligaciones a revisar y periodos para realizar el levantamiento y análisis de la información;
- XVI. Sujetos obligados:**
- a. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.
 - b. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
 - c. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder Judicial.
 - d. Los ayuntamientos.
 - e. Los organismos constitucionales autónomos.
 - f. Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el Estado.
 - g. Los fideicomisos y fondos públicos.
 - h. Las personas físicas y morales, o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.
 - i. La Universidad Autónoma de Yucatán.
- XVII. Tabla de Aplicabilidad:** Documento aprobado por el Pleno del Instituto, en el que se precisan las obligaciones de transparencia que aplican a un Sujeto Obligado, y las que no, para lo cual se deben detallar de manera fundada y motivada las razones de la inaplicabilidad;
- XVIII. Unidad de Transparencia:** Órgano interno de los sujetos obligados encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, que tendrá la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia;

- XIX. Verificación Censal:** Modalidad de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que se realiza a la totalidad de los sujetos obligados;
- XX. Verificación Muestral:** Modalidad de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que se realiza seleccionando una muestra aleatoria por estratos de acuerdo al tipo de institución, garantizando una representatividad de cuando menos un noventa por ciento y un margen de error relativo máximo del diez por ciento. Estas especificaciones asumen el Teorema Central del Límite, el cual afirma que para un gran número de variables, si aplicamos una medida de tendencia central, como la media, no importa la distribución de probabilidad que tenga la variable de origen, ésta se distribuye como una normal;
- XXI. Verificación Virtual:** Aquella que el Instituto realiza a los sujetos obligados a través de sus portales de Internet y de la Plataforma Nacional, para revisar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de verificación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley del Estado y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Cuarto. Las notificaciones que deba realizar el Instituto a los sujetos obligados con motivo de los presentes Lineamientos, al igual que su desahogo, deberán llevarse a cabo a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional, por conducto de la Unidad de Transparencia.

En el supuesto que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional presente algún inconveniente que impida o dificulte que las notificaciones a los sujetos obligados se efectúen a través de dicho módulo, éstas podrán practicarse al correo electrónico que los propios sujetos obligados señalen para recibir solicitudes de información.

Quinto. El Instituto llevará a cabo el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con base en lo establecido en las tablas de aplicabilidad y en los Lineamientos Técnicos Generales.

Sexto. Las acciones de verificación efectuadas por el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, serán ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva, a través de su Coordinación de Evaluación.

Séptimo. La revisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que se efectuó con motivo del procedimiento de verificación, se realizará a través de la verificación virtual, en la que se constatará que la información publicada por los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional esté completa y actualizada y que cuente con los elementos de forma, términos, plazos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Octavo. Para efecto de las verificaciones virtuales, los evaluadores deberán estar provistos de acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual se les autoriza llevarlas a cabo; mismo que precisará:

- I. El Sujeto Obligado a verificar;
- II. La liga exacta del sitio o sitios de Internet a consultar; esto es, la liga de Internet que se visualiza en el apartado relativo a la dirección electrónica, que se observa en la página superior de la página web;
- III. El objeto y alcance que tendrá la verificación; y,
- IV. Las disposiciones legales que lo fundamenten.

Noveno. De toda verificación virtual, el evaluador levantará un acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- I. El Sujeto Obligado cuyas obligaciones se revisan;
- II. Indicación expresa y precisa de la liga del sitio o sitios de Internet en los que se practica la verificación virtual;
- III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación virtual;
- IV. Fecha del acuerdo que motivó la verificación virtual;
- V. Datos relativos a la verificación virtual; así como la descripción de la consulta y revisión efectuada, los hechos circunstanciados de la misma, y en su caso, el establecimiento de las obligaciones que no se cumplieron; y,
- VI. Nombre y firma de evaluador que realizó la verificación virtual.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Décimo. El Instituto verificará de oficio al menos dos veces al año, el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones de transparencia, en los términos que se dispongan en el programa anual de vigilancia que será aprobado por el Pleno en cada ejercicio, el cual deberá notificarse a los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia.

Las verificaciones realizadas con motivo del programa anual de vigilancia, podrán ser censales o muestrales, según determine el Pleno, y su orden de ejecución será aleatorio.

Décimo primero. El procedimiento de verificación tendrá inicio con el acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual autorice al personal correspondiente para efectuar las verificaciones virtuales a los sujetos obligados.

Por cada procedimiento que se instruya a un Sujeto Obligado deberá radicarse un expediente.

Décimo segundo. Ya efectuada la verificación virtual, el Pleno emitirá un dictamen por Sujeto Obligado, en el que se determine el cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia que correspondan, el cual deberá notificarse al Sujeto Obligado.

Décimo tercero. Los dictámenes de incumplimiento indicarán claramente la o las inconsistencias que dieron lugar al incumplimiento, y en ellos quedarán formulados los requerimientos, recomendaciones u observaciones derivadas de la verificación, así como los términos en los que los sujetos obligados deberán atender y subsanar las referidas inconsistencias.

Los sujetos obligados contarán con veinte días hábiles, siguientes a la notificación del dictamen, para subsanar las inconsistencias detectadas en las verificaciones.

Décimo cuarto. Dentro del plazo establecido en el numeral anterior, el Sujeto Obligado deberá presentar un informe acompañado de las pruebas que considere necesarias, respecto al estado de cumplimiento del dictamen.

Décimo quinto. Una vez transcurrido el plazo referido, se analizarán los elementos aportados por los sujetos obligados y se verificará que hayan cumplido en su totalidad con los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen de incumplimiento.

Décimo sexto. De considerarlo pertinente, el Instituto podrá solicitar a los sujetos obligados informes complementarios que le permitan allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación del cumplimiento del dictamen.

Los sujetos obligados deberán remitir los informes complementarios que se les requieran en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Décimo séptimo. Si dentro del plazo previsto en el numeral décimo tercero de los presentes Lineamientos, el Sujeto Obligado cumple en su totalidad con los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen de incumplimiento, el Pleno emitirá un acuerdo en el que se hará constar dicha circunstancia, y se dará por concluido el procedimiento respectivo.

El acuerdo referido en el presente numeral, deberá notificarse a los sujetos obligados.

Décimo octavo. En la hipótesis que dentro del término de veinte días hábiles, señalado en el numeral décimo tercero que precede, el Sujeto Obligado incumpliere total o parcialmente los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen, por conducto de la Unidad de Transparencia se notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, se dé cumplimiento al dictamen.

Décimo noveno. Fecido el plazo de cinco días hábiles descrito en el numeral inmediato anterior, si el Sujeto Obligado cumple los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen, el Pleno formulará un acuerdo señalando dicha situación y se tendrá por finalizado el procedimiento correspondiente.

Vigésimo. En el supuesto que el Sujeto Obligado no de cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones u observaciones del dictamen, una vez fecido el plazo de cinco días

hábiles señalado en el numeral décimo octavo; dentro de los quince días hábiles siguientes, el Pleno emitirá un acuerdo de incumplimiento, y en su caso, impondrá las medidas de apremio que resulten procedentes y solicitará el inicio o iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Vigésimo primero. Los resultados obtenidos en la aplicación del procedimiento de verificación, resumirán los elementos evaluados mediante el cálculo del Índice Estatal de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Vigésimo segundo. El Índice Estatal de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, se obtendrá del cálculo de nueve índices simples del cumplimiento de la publicación de la información a que refiere cada una de las citadas obligaciones, a saber:

- I. Índice de cumplimiento de las obligaciones de transparencia de cada Sujeto Obligado;
- II. Índice de cumplimiento de las obligaciones comunes de cada Sujeto Obligado;
- III. Índice de cumplimiento de las obligaciones específicas de cada Sujeto Obligado;
- IV. Índice de cumplimiento por Sujeto Obligado de una obligación común;
- V. Índice de cumplimiento por Sujeto Obligado de una obligación específica;
- VI. Índice de cumplimiento por Sujeto Obligado de los criterios sustantivos que debe cumplir una obligación común, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales;
- VII. Índice de cumplimiento por Sujeto Obligado de los criterios adjetivos que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales debe cumplir una obligación común;
- VIII. Índice de cumplimiento por Sujeto Obligado de los criterios sustantivos que debe cumplir una obligación específica, según lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales;
- e,
- IX. Índice de cumplimiento por Sujeto Obligado de los criterios adjetivos que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales debe cumplir una obligación específica.

Vigésimo tercero. El Índice Estatal de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, se obtendrá al promediar el índice de cumplimiento de las obligaciones de transparencia de cada Sujeto Obligado.

Vigésimo cuarto. El índice de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de un Sujeto Obligado, se obtendrá mediante el promedio ponderado de su índice de cumplimiento de las obligaciones comunes con su índice de cumplimiento de las obligaciones específicas.

Vigésimo quinto. El índice de cumplimiento de las obligaciones comunes por parte de un Sujeto Obligado, se obtendrá al promediar su índice de cumplimiento de cada una de las obligaciones comunes.

Vigésimo sexto. El índice de cumplimiento de las obligaciones específicas por parte de un Sujeto Obligado, se obtendrá al promediar su índice de cumplimiento de cada una de las obligaciones específicas.

Vigésimo séptimo. El índice de cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado de una obligación común, se obtendrá de la suma de su índice de cumplimiento de los criterios sustantivos que debe cumplir la obligación común, con su índice de cumplimiento de los criterios adjetivos que debe cumplir la misma obligación.

Vigésimo octavo. El índice de cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado de una obligación específica, se obtendrá de la suma de su índice de cumplimiento de los criterios sustantivos que debe cumplir la obligación específica, con su índice de cumplimiento de los criterios adjetivos que debe cumplir la misma obligación.

Vigésimo noveno. El índice de cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado de los criterios sustantivos que debe cumplir una obligación común, se obtendrá al sumar el valor obtenido en cada uno de los criterios sustantivos que debe cumplir la obligación común.

Trigésimo. El índice de cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado de los criterios adjetivos que debe cumplir una obligación común, se obtendrá al sumar el valor obtenido en cada uno de los criterios adjetivos que debe cumplir la obligación común.

Trigésimo primero. El índice de cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado de los criterios sustantivos que debe cumplir una obligación específica, se obtendrá al sumar el valor obtenido en cada uno de los criterios sustantivos que debe cumplir la obligación específica.

Trigésimo segundo. El índice de cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado de los criterios adjetivos que debe cumplir una obligación específica, se obtendrá al sumar el valor obtenido en cada uno de los criterios adjetivos que debe cumplir la obligación específica.

Trigésimo tercero. Para el cálculo del Índice Estatal de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Las obligaciones comunes tendrán una ponderación de 0.60 y las obligaciones específicas de 0.40.

Los ponderadores se construyeron tomando en cuenta que las obligaciones comunes son aquellas que describen la información que deberán publicar y actualizar todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos; mientras que las obligaciones específicas aluden a la información que solo generan determinados sujetos obligados a partir de su constitución legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

- II. Sólo se consideraran aquellas obligaciones de transparencia que apliquen a cada uno de los sujetos obligados.
- III. Para el caso de las personas físicas y morales que reciban o ejerzan recursos públicos, el catálogo de información aprobado por el Instituto representará el cien por ciento de su calificación.

- IV.** Los criterios sustantivos tendrán asignado una ponderación de 0.60, en tanto que los criterios adjetivos tendrán una ponderación de 0.40.

La ponderación anterior, obedece a que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, los criterios sustantivos son de contenido, y se definen como los elementos mínimos para identificar cada uno de los datos que integraran cada registro, los registros conformaran la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional; en tanto que los criterios adjetivos implican especificaciones de forma.

Trigésimo cuarto. En la evaluación de cada obligación de transparencia, todos los criterios con los que se califica tendrán el mismo valor relativo. La calificación será de uno (1) cuando se cumpla totalmente el criterio, de punto cinco (0.5) cuando se cumpla parcialmente y de cero (0) cuando no se cumpla.

Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente.

Trigésimo quinto. El resultado obtenido en el cálculo de los índices de cumplimiento por Sujeto Obligado, no afecta ni influye en el trámite del procedimiento de verificación descrito en el Capítulo I del presente Título.

Trigésimo sexto. Una vez efectuadas las verificaciones virtuales que deriven del programa de vigilancia, el Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá remitir al Pleno para su aprobación, un informe de resultados en el que conste el Índice Estatal de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y el de los nueve índices del que se obtuvo.

Trigésimo séptimo. Para el cálculo de los índices de cumplimiento, el resultado de las verificaciones virtuales será consignado en los formatos y/o herramienta informática que para tal efecto se genere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Instituto podrá implementar las acciones de verificación contempladas en los Lineamientos, una vez vencido el plazo previsto en el Transitorio Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales.

TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnico Generales, las primeras acciones de verificación implementadas por el Instituto, que deriven del procedimiento de verificación, no tendrán para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, por lo que el resultado de las mismas tendrá como único propósito detectar las áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.